

Lugares.	Perlados	Reyno.	Tesoreros
C.ij.parte.	Principe.	C.iiij.parte.	C.iiij. parte.
Libros.	Priores.	Renras.	Tercias
Cruz.parte.	C.iiij.parte.	C.ij. parte.	Tributos:
Letrado.	Prioradgos.	Regaton.	C.ij.parte.
C. Primera parte	C.iiij.parte.	Rey 7 Reyna.	Tarifa.
Alberino.	Pedidos	C.ij. parte.	Teba.
C.ij.parte.	Pechos.	Reales o cercos.	Tierra de moros.
Alcaestres	Puertos.	C.iiij.parte.	Tokdo.
Almarqueses.	C.ij.parte.	Repuesta o cõtesta	Torre el albaque.
Almoros.	Pellegero	cion.	Toro.
C.iiij.parte.	Perlados	C. Prima parte.	Trugillo.
Almaestradgos	Platero.	Secretario.	C. Prima parte.
Almerindades.	Priores.	C.ij. parte.	Vallesteros.
C.iiij. parte.	C.ij.pte	Seglares.	C.ij. parte.
Almonedas.	Plazencia	C.iiij. parte.	Valsallos
Almontadgo.	Priego.	Sacadas.	C.iiij. parte.
C.ij.pte.	Pruna.	Señorios	Valallaje
Alcaestres	Puebla de scã ma-	Solariegos.	C.ij. parte.
C.ij. parte.	ria de guadalupe.	C.iiij. parte.	Valavolio.
Alcadno.	Puebla de scã ma-	Salinas.	Valdepalacios.
Alcudina sidonia.	ria de nicua.	Seruicio.	Valderas
Alcudina el campo.	Puebla de villa frã	Sisas	Obeda.
Alcudina de rio seco	ca	C.ij. parte.	Ventas.
Alconesterios.	Puerto dela mala	Sillero.	Venteros
C.ij. parte.	muger.	C.ij. parte.	Villas.
Alcachos.	Puerto dela losilla	Segouia.	C.ij. parte.
Alconeda	C.ij. parte.	Seuilla.	Xpianos.
Alculas.	Pan cozido.	C.iiij. parte.	C.ij. parte.
C. Prima parte.	Pan.	Sentencia.	Ximena.
Alorario.	Pinos.	Suplicacion.	Xodar
C. Prima parte.	C.iiij. parte.	C. Prima parte.	C.ij. parte.
Alficiales	Procuradores	Zemiente.	Zabara.
Alfdores.	Prouanças.		
C.ij. parte.	Publicacion.		
Alfifpos.	C. Prima parte.		
C.iiij. parte.	Recaudadores		
Alfifpados.	Receptores.		
Alfifones.	Regidores.		
C.ij. parte.	C.ij. parte.		
Alfifera.	Ricos hombres.		
Alfifones.	Regidores.		
C. Primera parte	Rey.		
Alfifgoneros.	Reyna.		
Alfifcurador.	C.iiij. parte.		
C.ij. parte.	Realengo.		

El q̄ quisiere saber si en las leyes d̄l qua-
derno delas alcanalas hay algũa ley q̄ ha-
ble en la materia o proposito q̄ el busca: va-
yase a este repertorio siguiente al vocablo
principal de aq̄lla materia: inquiredo por
la orde del abecedario hasta hallar el boca-
blo q̄ busca: y hallado discurra por todas
las leyes q̄ allí estã alegadas: por q̄ todas
habla dela materia d̄ aq̄l vocablo q̄ esta en
la cabeça del parraso. o renglõ o principal
o incidetemente 7 ve al fin dela recopilaciõ.

Leyes dela hermandad.



Este es elquaderno de
las leyes nuevas dela hermãdad
del Rey e dela Reyna nros seño
res e por su mãdado fechas en la jũ
ta general e Torõ lagũa . notifica
da el año del nacimiento de nro
saluador Jesu xpo De mill e q̃tro
ciẽtos e ochenta e seys años.



Circa istas leyes vide
pragmaticam
editam in cara
gona anno 1400
47. in pragma
117. antiquis
fo. 177.



En Fernado e doña Ysabel por la gr̃a de dios Rey e Reyna de Casti
lla de leon de arago de Secilla de toledo de valencia de galizia de mallorcas
de Seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de Jaen delos al
garbes de algezira de gibraltar Condes de barcelona Señores de vizca
ya e de molina Duques de atenas e de neopatria Lōdes de ruyfellon e de cerdania
Marq̃ses de oristā e de gociano Allos infantes duques plados cōdes marq̃ses ricos
hōbres maestros delas ordenes priores comēdadores e alos del nro cōsejo e oydores
dela nra audiencia alcaldes e notarios dla nra casa e corte e chācilleria e alos alcaldes
e tenedores dlos castillos e casas fuertes e llanas e a todos los cōcejos corregidores
assistentes alcaldes alguaziles merinos regidores veyntequatro caualleros escude
ros oficiales e hombres buenos de todas las ciudades e villas e lugares valles e se
yimos e meridades e cotos e feligresias delos nros reynos e señorios que agora son
e será de aq̃ adelante e a otras q̃lesq̃er psonas nros subditos e naturales de q̃lq̃er ley
estado cōdicion p̃heminecia e dignidad q̃ seā e acada vno e q̃lq̃er de vos a quien esta
nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico sacado cō autori
dad de juez o de alcalde. / Salud e gr̃a sepades que despues que por la gracia de dios
nuestro seño comēcamos a reynar en estos dichos nros reynos e señorios veyēdo los
grandes males. furto. robos. salteamientos de caminos e muertes e tiranias e otros
muchos crimines e delictos que por todas partes se comerian e perpetrarian. dimos
licencia e mandamos a vos las dichas ciudades e villas lugares delos dichos nue
stros reynos q̃ entre vos otros fundasedes e fiziesedes hermandades e vos juntasedes
e allegasedes por vía e a boz de hermandad en cierta forma pa p̃seguir los ladrones
e malfechores que en los yermos e despoblados delinquiesse e perpetrassen e come
tiesse qualesquier crimines e delictos q̃ fuesse casof de hermandad segū mas larga
mēte parece e se cōtiene en el q̃derno delas leyes q̃ pa fundaciō delas dichas herma
des vos mādamos dar ēla villa de madrigal el año passado de mill e q̃trocientos e se
tenta e seys años despues delo qual nos dimos e mādamos dar otros ciertos quader
nos de leyes e ordenanças segun que aq̃llos cōueniā e erā menester para el remedio de
las causas e negocios que ala sazón ocurriā. E como quier q̃ las dichas leyes estōces
e segū que en los tiempos sucedierō fuerō necessarias e prouechosas po por ser como
eran muy cōfusas e derramadas en muchos diuersos q̃dernos e algunas erā tēpora
les e solamente proueyan ciertos lugares e psonas e algunas dellas limitauā e corre
gian alas otras de q̃ se siguiā gr̃a cōfusiō en la prosecuciō e determinaciō dlas causas
suso dichas e los vnos pueblos tenian todos los quadernos delas dichas leyes e o
tros no. E nos queriēdo proueer e remediar lo suso dicho e por euitar los suso dichos
incōuenientes e por otras muy justas causas q̃ a ello nos mueue. E porq̃ entendemos
q̃ cumple assi a nro i seruicio q̃remos e mandamos q̃ las nras leyes e ordenanças que
assi vos dimos e cōfirmamos e mādamos dar e confirmar: desde el dicho año de setē
ta e seys aca no tengā mas fuerça ni vigo: algūo para librar e determinar los dichos
pleytos e debates e causas e negocios q̃ ocurriere e nasciere sobre los casof dela her
mandad. mas mādamos q̃ todos los dichos pleytos e negocios se libren e determinē
agora e de aqui adelante en rāto q̃ las dichas hermandades durarē por aquestas leyes
e ordenanças que agora vos damos e promulgamos a peticiō e suplicaciō delos pro
curadores delas dichas ciudades e villas e lugares delos dichos nuestros reynos: q̃
estouierō en la junta general q̃ por nro mādado fue fecha ēla villa d̃ Tor de la gūa en
el mes de Diziembre del año passado de ochenta e cinco el tenor delas q̃les dichas le

Que las le
yes p̃ladas
dela herman
dad q̃ se fizie
rō desde el a
ño de setenta
e seys aca q̃
seā de nūn
efeto e vigoz

Que por es
tas leyes se
terminen los
negocios e
pleytos e cau
sas dela her
mandad e no
por otras al
gunas.

Como han
de ser elegi
dos dos al

De rimeramēte mandamos q̃ agora e de aqui adelante. (yes es este q̃ se sigue.
e rāto q̃ ouiere hermandad en estos nros reynos e señorios que sean puestos al

caldes de hermandad en la manera siguiere. q̄ en cada ciudad o villa o lugar q̄ fuere de treynta vezinos ⁊ dēde arriba se elijā ⁊ nōbre dos alcaldes d̄ hermandad el vno del esta do d̄ los cauallōs ⁊ escuderos ⁊ el otro delos ciudadanos ⁊ pecheros tales q̄ seā ptene ciētes pa vsar delos dīchos oficios q̄ no sean hombres baros ni ceuiles mas d̄ los mejo res ⁊ mas hōrrados q̄ ouiere ⁊ se fallare ēlos pueblos del estado q̄ hā de ser nōbrados ⁊ si no quisiere aceptar los dīchos oficios d̄ alcaldias de hermandad q̄ seā cōpelidos ⁊ apremiados a ellos cō penas pecuniarias ⁊ cō destierro o por otras vias ⁊ mādamos q̄ aq̄stos dos alcaldes vsen por si mismos los dīchos oficios por espacio d̄ vn año cōpli do ⁊ fasta q̄ otros alcaldes seā elegidos ⁊ nōbrados vsen d̄ las dīchas alcaldias. E mādamos q̄ los dīchos alcaldes traygā ⁊ puedā traer sus varas ē poblados ⁊ despobla dos ⁊ lleuē ⁊ puedā llevar todos los derechos d̄ los actos q̄ ante ellos se fizierē ⁊ passa ré asi como lleuā ⁊ duē llevar los alcaldes ordinarios d̄ los mismos pueblos dōde esto uierē si caso fuere q̄ en algūa villa o lugar ouiere discordia cerca del nōbramiēto delos tales alcaldes. mādamos q̄ fasta q̄nze días primeros siguiētes lo ēbiē a notificar a los d̄l n̄ro cōsejo q̄ tenemos nōbrados pa en las cosas ⁊ negocios d̄ las n̄ras hermandades ⁊ aq̄llos determinē la dīcha discōrdia ⁊ nōbrē a los tales alcaldes ⁊ q̄remos ⁊ permiti mos q̄ pasando el dīcho año de sus alcaldias puedan otra vez ser nōbrados por otro tanto tiempo quanto ouieron seruido.

¶ Otro si ordenamos ⁊ mādamos q̄ agora ⁊ de aq̄ adelante la junta general o los del n̄ro cōsejo d̄ las cosas d̄ la hermandad ⁊ los juezes comissarios ē n̄ro nōbre por ellos da dos ⁊ otro si los n̄ros alcaldes d̄ la hermandad d̄ todas las ciudades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ valles ⁊ seysinos ⁊ merindades destos n̄ros reynos ⁊ señorios ayā de conocer ⁊ co nozcā por casos ⁊ como ē casos d̄ hermandad solamēte en estos crimines ⁊ delitos q̄ aq̄ será d̄clarados ⁊ no en otros algūos cōuiene saber/en robos/furtos/ ⁊ fuerças d̄ bienes muebles ⁊ semouiētes/o ē robo o ē fuerça de q̄lesquier mugeres q̄ no seā mūdarias pu blicas faziēdo se lo suso dīcho ē yermos o en d̄spoblados o ē q̄lesquier lugares poblados si los malfechpores salierē al cāpo cō los tales bienes q̄ ouieren robado o furtado o con las tales mugeres q̄ asi ouierē sacado por fuerça/otro si seā casos de hermandad saltea miētos de caminos muertes feridas de hōbres en yermo o en despoblado : seyendo la tal muerte o ferida hecha por aleue o traycion o sobre asechança o seguramente o ha ziendo se por causa de robar o forçar avn que el robo o fuerça no ouiesse efecto/ Otro si sea caso de hermandad carcel priuada o prision de qualquier hombre o muger que fuere hecha por su propia auctoridad en yermo o en qualquier poblado si conel preso saliere al campo/o si prendiere a arrendador o recaudador por coger ⁊ recaudar ⁊ pe dir nuestras rentas en yermo o en poblado puestto que no lo saque fuera ⁊ entiendasse ser carcel priuada saluo si el acreedor prendiere a su deudor q̄ se vaya fuyendo o touie re poder o facultad que su deudor le aya dado por escriptura pa que lo pueda prender no le pagando su deuda entregādo lo toda via en estos dos casos ala persona que assi prendiere dentro de veynte ⁊ q̄tro oras a los alcaldes ordinarios del lugar mas cerca no que no sean subiectos al dīcho acreedor/ Otro si sea caso de hermandad quemās de casas ⁊ viñas ⁊ mieses ⁊ colmenares faziendo se a sabiendas en yermo o en despobla do. en tienda se ser yermo o despoblado para en los casos de hermandad el lugar des cercado de treynta vezinos abaro/Entienda se ser robo ⁊ furto avn que el dueño de los tales bienes no este presente ⁊ avn que aya resistencia o no la aya/ Otro si sea caso d̄ hermandad q̄lquier q̄ matare o feriere o prendiere a los n̄ros juezes executores d̄ las prouincias ⁊ alcaldes quadriллерos d̄ la hermandad o a n̄ros mēsajeros o a otros qua lesquier oficiales dela hermandad mientra siruiere los dīchos oficios o despues q̄ los dexaren si recibierē el daño por auer tenido ⁊ seruido los dīchos oficios o q̄lquier que matare o hiriere o prendiere o otramēte injuriare a q̄lquier procurador o mensajero

a ij

caldes ⁊ d̄ su
brechos q̄ bā
de llevar.

De q̄les ca
los o de q̄ d̄l
tos los juezes
dela herman
dad deue de
conocer.

f o t o m a s

Tease toda
esta ley.

o negociador q veniere alas jutas generales puinciales q de aq adelate se fiziere por nro mādado. **O**trofi seā casos d hermādad qlesqer robos o furtos o otros qlesqer crímines z delictos q se cometierē dētro élas villas dōde la jūta geñral se fiziere z celebra re élos qñze dias q aquella durare étre las psonas dla dicha jūta o cōtra ellos z sus fa miliares cōtinuos z jūta geñral z alos juezes por ella nōbrados. **y** entiēda se auer co metido y cometer caso d hermādad assi el q fiziere los casos suso dichos o qlqer dellos como el q los mādare fazer z cometer z lo ouiere por rato z firme z lo aprouare dspu es de ser cometido. **E** como qera q no ha seydo ni es caso de hermādad lo q se faze por penas o prēdas de terminos pastos o heredamiētos sobre q era algūa cōtiēda o deba te étre ptes. **P**ero si despues q asi fuere penado o prēdado se entregare por su ppia au toridad o firiere o matare o prēdiere o fiziere otra repēda a su aduersario o a cosas su yas é lugar dōde no tenia reyerita ni debate algūo q esto sea caso de hermādad y se p ceda enello como en caso de hermādad seyēdo fecho en yermo o en despoblado o salie do cō ello al cāpo guardādo la disposiciō destas nras leyes. **E** mādamos q los delin qntes q ouierē robado o furtado é yermo o en despoblado sean punidos z castigados é esta manera. q si el robo o furto fuere d valor de ciento z cincūeta mrs z dende abaro que sea desterrado z le dē pena de açotes z pague mas lo q asi robo cōel dos tātō ala pte y cōel qtro tanto pa los gastos dla hermādad. **E** si fuere de ciēto z cincūeta mrs a rriba fasta qñientos mrs q le seā cortadas las orejas z le dē cient açotes. **E** si fuere de qñietos mrs arriba fasta cinco mill mrs q le cortē el pie z q sea cōdenado a q nūca ca ualgue en cauallo ni é mula so pena d muerte de saeta. **E** si el dicho robo fuere de cin co mill mrs arriba q muera por ello el tal malfechor muerte de saeta. **p**o é todos los o tros casos de hermādad mādamos q los juezes dela hermādad den alos malfechores la pena o penas q segū la calidad o grauedad dlos delictos ouieren merecido o deuri an merecer segū derecho z leyes de nros reynos cō tātō que fuerē cōdenados a pena de muerte sufran y les sea dada muerte de saeta. **y** no se le ha de dar luto sino ahogado. **O**trofi ordenamos y mādamos q para proleguir los malfechores z delinquentes que ouierē cometido qlquier caso d hermādad sean nōbrados y esten puestos qdrille ros segun la grandeza dela ciudad villa o lugar a vista del nro juez executor de aqlla prouincia y delos alcaldes dela hermādad del tal lugar z otrofi los dichos quadrilles ros luego que el tal delicto les fuere denunciado o lo supierē en qualqer manera d su o ficio sean tenudos de seguir z mādare que sigan los malfechores fasta cinco leguas dē de faziendo toda via dar apellido. **E** repicando las cāpanas en todo lugar dōde llega ren porque assi mismo salgan z vayā delos tales lugares en prosecucion delos dichos malfechores z que cada z quādo los vnos llegaren en cabo delas cinco leguas donde salierē derē el rastro alos otros z toda via se multiplique los qdrilleros z otras perso nas que fuerē apellidando cōtra los dichos malfechores repartiendo se los vnos por vnas partes z los otros por otras z profiguiēdo los d lugar é lugar z d tras fasta los prēder o cercar o fasta que ayā salido fuyendo fuera del reyno. **E** mādamos q los mal fechores que asi o en otra qlquier manera fuerē presos seā traydos al lugar o termino donde cometieron el delicto z si alli ouiere jurisdicion alli sea executada la justicia z si no la ouiere luego sea notificado alos alcaldes dela hermādad del lugar a cuya juris dicion fueren subjectos para que aquellos en vno conel alcalde z alcaldes dela hermā dad del lugar donde el delicto fuere cometido lo juzguen y executen la justicia: pero en tre tanto que los dichos alcaldes del lugar donde se cometio el delicto puedan fazer el processo con tanto que no puedan dar sentēcia ni executar la fin los dichos alcaldes mayores. pero si seyendo requeridos los tales alcaldes mayores no quifieren venir a ello z si el tal lugar aquien los dichos alcaldes son subjectos estouiere cinco leguas o mas del lugar donde el tal malfechor estouiere preso que estonces los tales alcaldes

Que penas
hād auer los
malfechores
z porq qñtial
z como hād de
ser punidos.

En los otros
casos se refie
re alos juezes
q segū la cali
dad dlos dli
tos assi seā da
das las pēas

10 ta /
q lape Como se hā
a de sa de seguir los
ta nose malfechores
e abon Como los q
ne bibo drilleros hā
fino que ser a vista bl
o rime juez executor
3 e se de z prouincial.
gazzote confor me
al capi de antes
rabe sea se toda
qasen esta ley entre
seg eb ramēte z con
ano de 1532 peti
lxxvi.

Attēde z no
ta q iudices
fraternitatis
debēt vocari
alias nūlipo
testagi.

en vno cō los alcaides dela hermādad o vno delos lugares comarcanos q̄ sea de cient vezinos o dēde arriba puedā conocer dela causa y executar la justicia segun la calidad dela culpa y delicto y si q̄lq̄der cōcejos fuerē negligētes en no nōbrar ni tener puestas los dichos alcaides y q̄drilleros y si los dichos oficiales fuerē culpātes y remissos en no p̄seguir luego los malfechores y en administrar justicia segū estas n̄ras leyes: que cayā y incurrā ē pena o cada dos mill m̄s pa las costas d̄la hermādad y mas que sean tenudos y obligados a dar y satisfazer al robado y danificado o a sus herederos todo lo q̄ sumariamēte paresciere y cōstare q̄ le fue tomado y robado y si ouiere muerte o ferida enel tal delicto que seā pūidos y castigados a vista d̄los d̄l n̄ro cōsejo d̄las cosas d̄la hermādad: y porq̄ lo susodicho mejor se cūpla y aya efeto: mādamos q̄ los dichos n̄ros juezes executores tēgā cargo o fazer nōbrar alcaides y q̄drilleros en todos los lugares d̄las puincias q̄ seā tales q̄ puedā biē executar sus officios y q̄ puedā castigar y punir alos alcaid̄s q̄ no truxerē varas y alos otros oficiales q̄ fuerē remissos ē sus officios segū y como y por la forma que se cōtiene en las leyes deste n̄ro quaderno.

Etrosi mādamos que todos los q̄drilleros y otras p̄sonas o cada pueblo seā tenudos de obedecer y cōplir los mādamiētos d̄l alcaide o alcaides d̄la hermādad ēlo que toca y atañe a sus officios y alos negocios d̄la dicha hermādad so las penas que por el los les fuerē puestas las q̄les ellos misimos puedā executar ēlas p̄sonas y bienes d̄los desobediētes. po las otras penas ē q̄ ouierē incurrido los cōcejos y otras q̄lq̄der p̄sonas por auer q̄brātado lo cōtenido ē estas n̄ras leyes o ē q̄lq̄der dellas q̄ seā executadas por n̄ros juezes executores cada vno en su puincia auiedo gelo p̄meramēte mādado y cometido la jūta gen̄ral o los d̄l n̄ro cōsejo d̄las cosas d̄la hermādad en n̄ro nōbre.

Etrosi mādamos que los alcaides dela hermandad o otros q̄lesquier n̄ros juezes comissarios aq̄en fuere encomendado el conocimiēto de algun caso o casos de hermandad p̄cedan en esta manera. q̄ recibida la q̄rella dela p̄te o p̄cediendo en su officio con q̄lquier informacion q̄ ayā tomado p̄dan si pudierē auer el malfechor y despues p̄cedan enel negocio fasta dar sentēcia difinitiuā auiedo primeramēte su informaciō cōplida del delicto y p̄cediēdo simplēmēte y de plano sin estrepitu y figura o juyzio y cōdenen al malfechor ala pena que mereciere de derecho segun la calidad y grauedad d̄l delito cometido segū y como o suso esta dicho. E la muerte de saeta a que el malfechor fuere cōdenado deue ser dada y executada ē esta manera. q̄ los alcaides y q̄drilleros faga sacar y saquē el tal malfechor al cāpo y pōgā le ē vn palo derecho que no sea amañera de cruz y tēga vna estaca en medio y vn madero alos piēs y alli le tirē las saetas fasta q̄ muera naturalmēte pcurādo toda vía los dichos alcaides como el tal malfechor resciba los sacramētos q̄ pudiere recibir como catolico xp̄iano y q̄ muera lo mas prestamēte q̄ ser pueda porq̄ passe mas seguramēte por su anima. y si el tal malfechor q̄l dicho caso o casos de hermādad ouiere cometido no pudiere ser luego auido ni preso q̄ estōces los alcaides a q̄en el negocio dela causa p̄tenece le faga p̄gonar por tres p̄gonas en nueue dias de tres en tres dias cada p̄gon y si enel postrimero delos nueue dias nō pareciere el tal malfechor ayā y puedā auer el pleyto por cōcluso y mādamos que vala el tal proesso avn q̄ no seā acusadas las rebeldias del absente y dēde ē adelāte auida p̄meramēte informaciō suficiēte del delicto lo puedā condenar ala pena q̄ mereciere assi como si ē p̄sona sobre ello fuēsse citado y cōdenādo le ala pena q̄ de derecho merece segū dicho es. po si la tal pena fuere de derecho arbitraria o incierta q̄ aq̄lla sea dada cō cōsejo del letrado conosciendo en la prouincia o del executor della. y mādamos alos dichos alcaides q̄ alos q̄ fallarē sin culpa y inocētes por los dichos p̄cessos o contra quien no fuere prouada culpa alguna delos dichos delitos los absueluan y los den por libres y quitos.

En q̄ m̄era los q̄drilleros han o estar o bediētes alos alcaides d̄la hermādad y q̄ba o executar las penas que cō q̄lq̄ informaciō: puedā p̄nder y cō suficiēte puedā cōdenar.

Como se ha de fazer la justicia o facta y executar ē el malfechor q̄ aella fuere cōdenado.

E sobretodo se vea biē toda esta ley.

Esta ley ha blacerca d̄los absentes q̄ si los fallarē y inocētes y sin culpa que los puedan dar por libres y quitos.

Que las sentencias arbitrarías o icier tas seā dadas por el letrado conosciendo en la puincia

Como los al-
caldes dlaber
mádad bñd
conocerlos
pleyros z ca-
los sin embar-
go de apella-
ció ni suplica-
ciones q se fa-
gā pa qlesqer
juezes a instā-
cia dlos mal-
fechores z sin
ēbargo d qles-
qer ynibicio-
nes z q no se
rescibā pcura-
dores z q nin-
gū juez no se
ētremeta aco-
nocer dlasca-
usas de q ayā
conocido los
alcaldes dela
hermādad.

Queloz jue-
zes yalcaldes
ordinarios pu-
edā puenir el
conocimieto
ayn q seā ca-
los d hermā-
dad po si fue-
rē remissos q
conozcā los
allōs dlaber
mandad: z q
los ordinari-
os nō puedā
dezir q ellos
conoscierō p-
mero.
Quela justia-
cia dela her-
mādad fauo-
rezca ala or-

Etrosi por qnto muchas vezes los q han cometido robos z otros casos de hermā-
dad por dilatar z por fuyr las penas q merecē pcuran muchas luēgas dilaciones asī
antes de ser cōdenados como despues y alas vezes ēbian pcuradores z defensores q
en su nōbre aleguē de fuero d juridiciō z causas de absencia z avn excepciones enel ne-
gocio principal z otras vezes apelan z suplican dlos pcessos q cōtra ellos se fazē y de
las sentēcias q en su pjuizio son dadas pa ante algūos juezes dla nra corte z chancille-
ria z d otras ptes z si a esto se diēse lugar la nra justicia dla nra hermādad no seria te-
mida ni executada. **E** qreido enesta pte proueer mādamos q agora z d aq adelāte los
nros juezes z alcaldes dla hermādad conozcā delos crimines z delictos q son o fuerē
casos de hermādad segun la disposiciō dlas nras leyes z q ēlas causas q asī conocierē
z ouierē pueydo z comēçado a conocer: otros juezes algunos nros mayores ni meno-
res no se entremetan a conocer ni conozcan d su officio ni apedimiēto de pte po: simple
qrella ni por via d apelaciō o nulidad o presentaciō ni ē otra manera algūa: mas q sin
ēbargo d todo ello z no curando de qlesqer mandamiētos z inibiciones z defendimiē-
tos q les sean fechos los dichos nros juezes y alcaldes de hermādad pcedan y execu-
tē las dichas sentēcias y encartamiētos segū lo qeren las dichas nras leyes y ēlas di-
chas causas criminales q fueren casos d hermādad no reciban pcuradores ni defen-
sores algunos salvo si estuviēre en su poder p̄sos los acusados o parecierē psonalmete
z se presentārē ala carcel y estōces mandamos q sean oydos en su derecho z si quisiēre
alegar z mostrar su inocēcia q les sea fecho complimiēto d justicia. **E** si los tales acusa-
dos z cōdenados se sintierē agraviados delos tales pcessos y sentēcias q puedā recla-
mar o apelar o qrellar se de todo lo q en su pjuizio se fziere z ouiere fecho solamēte an-
te los dñ nro cōsejo dlas cosas dla hermādad o ante la jūta general faziēdo la dicha re-
clamaciō z apelaciō fasta diez días despues dla sentēcia dada z ofreciendo se psonal-
mēte ala carcel delos juezes de quiē se qrella o delos superiores ante quien reclaman z
mandamos q la sentēcia z declaraciō q sobre esta razō dieren z ofrecierē los del nro
cōsejo o la dicha junta general vala z sea firme z si fuere cōfirmatoria dla primera sen-
tēcia nō pueda dlla ser mas apelado nin suplicado ni vista ni ē grado de reuista. po si
fuerē cōtrarias z diferētes las dichas sentēcias q eneste caso pueda ser suplicado dela
p̄mera sentēcia pa āte nos por que se reuea el pcesso y ē grado d reuista sea dtermina-
do por los juezes que nos nōbraremos o a qñ nos lo cometieremos por nra especial
comissió z que dela sentēcia por estos dada nō aya nin pueda auer mas grado algūo.
Etrosi mādamos que cada z qñdo los alcaldes z juezes ordinarios pueyeren z co-
mēçarē a conocer de qlesqer crimines z delictos que fuerē casos de hermādad a peti-
ciō dela pte damnificada o de su officio z prēdierē a al malfechor que cometio el delicto
o le p̄siguierē fasta le cercar o encerrar en algū lugar q los alcaldes dla hermādad nō
conozcā ni puedā mas conocer del tal caso z delicto. po si los dichos alcaldes ordina-
rios apedimiēto de pte nō prēdierē al malfechor y le cercarē q entōce los alcaldes de
la dicha hermādad apedimiento de parte o de su officio puedā pceder cōtra el tal mal-
fechor y enel tal caso los alcaldes que primero lo prēdierē sean juezes del delicto fasta
la sentēcia difinitiva y executiō della z los otros no lo puedan pedir nin demādar ni
embargar diziēdo que primeramēte pcedierō de su officio o por acusacion que aya ni
que esto pueda alegar ni oponer la parte.
E por que muchas vezes la justicia ordinaria z sus executores non puedē buenamen-
te administrar la justicia y por esto quedā muchos crimines y delictos sin puniciō z ca-
stigo porēde ordenamos z mandamos que cada z qñdo acaesciere algun ruydo o mu-
erte o ferida o otras fuerças o escandalos avn que sean dentro en las ciudades o villas

en lugares de los dichos nros reynos q̄ nros alcaldes y quadrieros de la hermandad a yude y fauorezcan a los nros alcaldes y juezes ordinarios: y les dē todo el fauor: y ayu- da q̄ pudierē a voz de hermandad fasta tomar y prēder a los dichos malhechores y de linquētes seyēdo reqrīdos para ello de la dicha nuestra justicia ordinaria: o por sus ere- cutores. Pero que dende en adelāte el conocimiento y punición de los tales delitos per- tenezca a los dichos juezes y alcaldes ordinarios. E que esto mesmo fagan las justici- as ordinarias y los executores dellas eyendo reqrīdos por los juezes de la hermandad en los casos de hermandad.

Etro si mādamos q̄ si los nros alcaldes y otros juezes de la hermandad errarē y de linquēre en sus officios: y excedierē en algūa cosa executādo ēlas cosas de la hermandad q̄ seā punidos y castigados segun y como y por quiē esta mādado por las leyes deste q̄derno. po q̄ los corregidores ni las justicias ordinarias no los puedā castigar ni prē- der por ello: ni conoser dello a pedimiēto de ptenē o su oficio. po ēlas otras cosas q̄ no tocarē al dicho officio y cargo q̄ tienē dō la hermandad: ni ala executiō de aq̄llo: que ayā de ser y sean juzgados por la justicia ordinaria: assi en lo criminal como en lo ciuil.

Etro si mādamos q̄ quādo q̄er y como q̄r q̄ por la iformaciō auida y por la p̄bāca fecha en q̄lquier p̄cesso q̄ nros allōs y juezes dō la hermandad fizierē pescer la ydad dō fecho: y les cōsta q̄ aq̄llo sobre q̄ se procede no fue ni es caso de hermandad: q̄ luego los dichos nros juezes y alcaldes dō la hermandad se apartē dōllo: y dexē proceder ēlos tales pleytos y remitā el conosciēto dōllos cō los p̄cessos originales a los juezes ordinari- os a q̄n ptenesciere: maguer q̄ la acusaciō y q̄rella cōcluya caso de hermandad: ayū q̄ los acusados no parezcan y seā rebeldes: y ayū q̄ no lo pida ninguno

Etro si mādamos a todos los concejos: corregidores: justicias: regidores: cauallōs escuderos: oficiales y hōbres buenos: y otras q̄lesq̄r p̄sonas singulares o q̄lesquier ciudades y villas y lugares de los dichos nros reynos: assi dō realēgo como dō abas- dēgo: y señorios y behetrias: y a los alcaides y tenedores de qualesquier castillos y ca- sas fuertes adonde fuerē y se receptarē q̄lesquier malhechores: y a los perlados y ca- ualleros cuyas fuerē las tales villas y casas fuertes y llanas: que luego entreguē libre- mēte al tal malhechor: o malhechores a qualesquier alcaldes: o quadrieros: o otras qualesquier personas: que en prosecuciō dellos fuerē a voz de hermandad: para q̄ los lleuen en su poder: y puedā fazer complimiento de justicia sin embargo ni empedimiē- to alguno. E si dixerē: o respōdierē q̄ no esta el tal malhechor en las dichas sus villas y casas: y no sabē dōde esta: q̄ en tal caso dexen y consientan a los q̄ assi fueren en signifi- cāto de los malhechores entrar libremente ēlas dichas villas y casas y fortalezas: y dē lugar y consiētan a quatro o cinco personas con los dichos alcaldes q̄ entren a buscar y escudriñar las tales villas y casas y fortalezas por q̄ntas vias q̄fierē y mejor pudie- rē por q̄ los malhechores sean fallados: y fallādo se gelos entreguē libremente so pena dō la nra merced y de ciē mil mrs pa los gastos de la hermandad. E demas q̄ cayan y incu- rrā en la mesma pena q̄ el malhechor deuria auer si les fueffe entregado: y q̄ paguen al q̄rrelloso los daños y intereses: y ala dicha hermandad todas las costas y gastos q̄ so- bre ello ouieren fecho. Y en el caso q̄ el tal malhechor allí no fuere fallado por aquella vez mandamos q̄ dende en adelāte cada y quādo el tal mal hechor entrare y se acogie- re en el tal lugar villa o casa dōde primero ha seydo buscado como dicho es: q̄ dēde en adelāte sea tenido aq̄l cuyo fuere el tal lugar villa o casa: o el concejo: o la justicia: o el alcaide o tenedor della: delo prēder y tener biē recaudado: y delo entregar a los alcal- des y juezes de la dicha hermandad q̄ primero lo catarō y buscarō: sin q̄ mas les sea pe- dido ni demandado: so las dichas penas q̄ de suso se cōtinenē.

Etro si mādamos q̄ ē cada lugar dōde llegarē y po: dōde passarē los viādātes natu-
a iiii

dinaria: y la ordinaria a la de la hermandad seyen- do reqrīdos para ello.

Que si los al- caldes de la hermandad o linquēre en sus officios q̄ no los pueda ca- stigar la justi- cia ordinaria ni tocar ene- llos mas si dō- q̄erē fuera de sus officios q̄ etōce los pu- edā castigar los alcaldes y juezes ordi- narios.

Que a yn q̄ la q̄rella con- cluya caso de hermandad si por la puāca consta no ser caso de her- mandad q̄ se remitā los p̄- cessos al ordi- nario: ayū q̄ los acusados no parezcan y seā rebeldes. En q̄ māera han de ser en- tregados los malhechores

Que les den
alos viandā
tes los mātē
nimientos q̄
menester ou
erē por sus di
neros.

Que no val
gā alos mal
hechores los
p̄uilegios sal
uo como aq̄
se declara.

Que se pon
ga cerco so
bre las forta
lezas dōde se
receptarē los
mal fechores
z se derribē:
porq̄ no se re
ciban de allí
mas daños.

Que la jura
genral no co
nozca saluo d
los delitos a

rales y estranjeros destos n̄ros reynos les dē z les sea dado por sus dineros de comer
z de beuer pa ellos z pa sus bestias p̄a z vino z ceuada z las otras cosas q̄ menester o
uierē q̄ enel tal lugar aya pa se poder v̄der. E si los dueños delas tales cosas no selas
q̄fierē v̄der: o les pidierē por ellas precios d̄māsados seḡn q̄ allí ēla comarca suelē va
ler q̄ los tales viādātes cō dos hōbres buenos: o cō vno delos del dicho lugar puedā
tomar las tales cosas q̄ assī ouierē menester por su p̄pia auctoridad: pagādo luego en
la hora a sus dueños el p̄cio razonable por ello. E si no lo q̄fierē rescibir: q̄ lo pongā z
derē en poder de vna buena p̄sona de aq̄l lugar. z q̄ cō esto seā libres z q̄tos. E mādā
mos alos alcaldes ordinarios dela hermādad delos tales lugares: q̄ dē tal forma z ten
gā manera como alos dichos caminātes se dē las prouisiones z mātēnimientos q̄ ouie
ren menester: y enel lugar se fallarē sin dificultad ni escādalo algūuno. Etrosi por quā
to muchos malhechores q̄ hā cometido robos z otros casos de hermādad procurā de
seruir en las villas z castillos fronteros el tiēpo por nos limitado. Etrosi pcurā z tra
bajā por auer cartas especiales z generales de p̄don delos d̄litos por ellos cometidos
z por que aq̄sto redūda en deseruiçio n̄ro: mandamos q̄ las tales cartas z prouisiones
z p̄uilegios de seruicios no valgā ni aprouechē cosa algūa delāte los n̄ros alcaldes z
justicias dela hermādad: z q̄ aq̄llas seā obedecidas z no cōplidas: saluo si esp̄esamēte
se dispusiere z dixere ēlas dichas cartas q̄ queremos z nos plaze q̄ gozē las tales per
sonas del dicho perdon: avn que ayā cometido el dicho caso o casos de hermādad.

Etrosi mādamos q̄ q̄ndo n̄ros capitanes z gētes d̄la dicha n̄ra hermādad por n̄ro
mādado: o de n̄ra jūta genral: o d̄los del n̄ro cōsejo d̄las cosas d̄la dicha hermādad cer
carē q̄lesq̄er lugares o fortalezas por auer de allí robado: o por auer acogido z recep
tado los malhechores z no los auer q̄rido ētregar: z por auer de allí cometido otros q̄
lesquier delitos q̄ seā casos de hermādad: z tomarē los tales lugares z fortalezas: q̄ to
dos los bienes z p̄trechos z otras cosas q̄ dētro esillas se fallarē d̄los q̄ así erā rebeldes
seā aplicados z cōfiscados: z nos los aplicamos z cōfiscamos pa la dicha hermādad
z pa las costas z gastos d̄lla. E mādamos q̄ enel tal caso luego sea derribada la cerca:
torres z fuerças d̄l tal lugar o fortaleza q̄ assī fuere rebelde o fiziere resistēcia: porq̄ n̄ra
justicia sea mas temida: z porq̄ d̄ allí no se fagā mas robos ni se d̄fiedā los malhechores
po si el tal lugar o fortaleza estuuiere ē poder de algūas p̄sonas q̄ injusta z tiranicamē
te lo possyessen: z los dichos robos z fuerças no se ouiessem fecho por mādado ni vo
lūtad d̄ sus dueños ni de sus alcaydes: ni p̄mitiēdo lo ellos: ētal caso no se aya de derri
bar ni derribe el tal lugar ni fortaleza: ni se apropiē ala dicha hermādad los bienes d̄l
tal dueño que enella estuuiere: mas q̄ en todo le sea fecho cōplimiēto de justicia por ju
ez cōpetēte auiedo se respecto alos gastos sobre ello fechos a vista n̄ra: o de quien nos
mādaremos: cō tāto que no se aya de pagar cosa alguna del sueldo delas n̄ras gentes
d̄la hermādad q̄ allí ouierē estado: pues q̄ aq̄llos estā ya pagados d̄la cōtribuciō d̄los
dichos n̄ros reynos. po entiēda se q̄ enel tal caso suso dicho han de ser pagados z desa
grauiados los querellosos: z se ha de tomar seguridad bastāte de aquel a quiē la for
taleza se entregare: z que dende en adelāte de allí no se farā mas daños ni robos. Y en
tienda se que si a instancia o pedimiento de algun cauallero o dueña: o donzella se cer
care la tal villa o fortaleza por se auer de allí cometido caso de hermādad: z la n̄ra gēte
dela dicha n̄ra hermādad enel tal cerco o toma recibiere algū daño o pérdida: o despo
jo: q̄ en tal caso q̄de a n̄ra determinaciō: o de quiē nos mādaremos que z quāto se de
ue pagar delos dichos daños z perdidas ala gēte que ouiere recebido el dicho daño.

Etrosi mādamos q̄ en las juntas generales: ni por los del n̄ro cōsejo delas cosas de
la nuestra hermādad no se conozca ni pueda conoser de crimines ni delitos algunos
en primera instācia por ninguna querella: o acusaciō que allí se proponga: saluo d̄los

casos cometidos en los lugares donde la dicha junta se fiziere: o nuestro cõsejo residiere con cinco leguas al derredor: pero los otros casos mādamos que sean remetidos ⁊ cometidos: ⁊ se remitá ⁊ cometá a los alcaldes dela hermandad delos lugares dõde los tales delictos se ouieren cometido ⁊ perpetrado: o a los juezes executores de aq̃lla puiçia: o a otros alcaldes o personas suffiçientes delas comarcas q̃ mejor ⁊ mas prestamẽte sobre ello puedá fazer justicia.

Etrosi mādamos que agora ⁊ de aquí adelãte los nuestros alcaldes dela hermandad ⁊ los quadrilleros ⁊ otras psonas que õllo tuuierẽ cargo: trabajẽ ⁊ tengã mucho cuydado en todas las ptes destos ñros reynos: ⁊ pōgã mucha diligencia en administrar ⁊ efforçar la justicia: ⁊ como se cūplá ⁊ executẽ estas ñras leyes ⁊ ordenaçãs: ⁊ mādamos a los cocejos ⁊ psonas singulares donde los tales delictos ⁊ casos de hermandad acaescierẽ: q̃ les den ⁊ fagan dar todo el fauor ⁊ ayuda que para ello ouierẽ menester: por manera que la ñra justicia de hermandad sea muy temida: ⁊ los malhechores no queden sin pena. ⁊ mandamos que los q̃ lo contrario fizieren allẽde de ser obligados ala parte: ⁊ demas delas otras penas en derecho establecidas: aygan de ser ⁊ sean punidos arbitrariamẽte en sus personas ⁊ bienes a vista ⁊ disposicion del tal juez executor de aquella prouincia: tomãdo cõsigo dos alcaldes dela hermãdad de dos villas comarcanas del lugar donde ouiere acaescido el tal delicto.

Etrosi por quãto nos auemos mādado pagar sus quitaciones ⁊ salarios a los del ñro cõsejo delas cosas dela hermãdad ⁊ a los ñros capitanes ⁊ juezes executores: ⁊ a los otros oficiales segũ la calidad d̃ sus oficios. Porẽde mādamos q̃ todos ellos vsen bien ⁊ fielmẽte de sus oficios: ⁊ los rijã ⁊ administren derechamẽte: ⁊ sean contentos cõ sus salarios: ⁊ no lleuen ni reciban otros cohechos ni dadiuas algunas ylicitas: ni fagan encubiertas ni otras colusiones algunas en deseruicio nuestro ni daño dela dicha nuestra hermãdad so pena q̃ el que lo contrario fiziere sea ppetuamẽte inabile ⁊ desde agora los inhabilitamos para q̃ nũca puedã auer ni ayã officio algũo ãla dicha nuestra hermãdad. ⁊ õmas q̃ pague ⁊ tome lo q̃ assi injustamẽte lleuare conel doblo ala parte

Etrosi mādamos q̃ qualesquier personas que fueren cõdenadas por qualesquier ñros juezes ⁊ alcaldes dela ñra hermãdad en su ausencia ⁊ rebeldia a pena de muerte o a otras qualesquier penas se puedã presentar ante los mis̃mos juezes que los condenaron: o ante la junta general: o ante los del nuestro cõsejo delas cosas d̃la hermãdad los q̃les sean puestos en buena guarda ⁊ recaudo ⁊ puedan ser oydos en su justicia pa que muestren su inocẽcia segun q̃ lo fazen los que se presentan en las causas criminales ante los juezes superiores que tienẽ juridic̃o ordinaria. ⁊ en este caso mandamos que se proceda sumariamẽte solamẽte sabida la verdad. ⁊ otrosi mandamos que la dicha junta general ⁊ los del nuestro cõsejo delas cosas dela dicha hermandad puedã recibir la presentacion de q̃lesquier acusados ⁊ condenados por caso d̃ hermandad ⁊ dar les seguridad bastante si la pidieren q̃ en tanto que litigan ⁊ pleyteã sobre los dichos casos de hermandad de q̃ fueron ⁊ son acusados no daran lugar ni se cõsentira que sean presos ni recomendados en la carcel por otros crimines ni causas algunas q̃ no sean casos de hermandad ⁊ q̃ fenecido el pleyto ⁊ debate a nuestra comisiõ perteneciẽte sobre q̃ se presentaron los porãan en su libertad assi como la tenian antes que se presentassen ⁊ q̃ por razon de se auer presentado ante ellos no recibiran daño ni detrimento alguno en sus personas por las otras cosas q̃ no fueren casos de hermandad: ⁊ mādamos q̃ la dicha seguridad les valga ⁊ les sea guardada en todo ⁊ por todo segun ⁊ por la forma que fuere otorgado ⁊ assentado.

Etrosi mādamos q̃ agora ⁊ de aq̃ adelante los ñros juezes executores delas puiçias ⁊ todos los alcaldes dela hermãdad ⁊ pcuradores ⁊ mēajeros d̃ q̃lesq̃er ciudaõs

caecidos en ella con cinco leguas al derredor.

Que los alcaldes sean muy diligentes en administrar la justicia.

Que el puiçial cõ dos alcaldes dela hermandad d̃ dos villas mas cercanas pueda proceder cõtra los alcaldes remisos ⁊ negligentes.

Que vsen todos los oficiales dela hermandad biẽ ⁊ fielmẽte ⁊ cada vno en su officio: ⁊ se cõtẽn con sus quitaciões q̃ lleuan.

Que los que fuerẽ cõdenados se puedã presentar ante los juezes q̃ los cõdenaron ⁊ seã oydos en su justicia.

Que sean seguros los q̃

vinierē alas
juntas gene-
rales en yda
y venida y ef-
tada y torna-
da a sus calas

Que los jue-
ces executo-
res visiten ca-
da vno su p-
uincia y vean
las cosas aca-
escidas en ca-
da vna d'ellas
y lo lleuē o ē-
biē todo por
relació ala jū-
ta general.

Que el execu-
tor general y
los alcaldes
generales re-
sidā cō los dī
cōsejo delas
cosas d'la her-
mādad: en la
corre saluo
q̄ndo estuue-
rē o fuerē por
mandado de
su alteza a o-
tras partes.

y villas y lugares destos nros reynos y señorios q̄ vinierē alas jūtas generales y pu-
ciales: y vega y este libres y seguros por todos los dias q̄ las jūtas durarē y por la ve-
nida a ellas y tornada a sus calas q̄ no puedā ser ni seā p̄sos ni d̄tenidos ni executados
ni ēbargados por nīgūa ni algūas deudas propias d'los dichos cōsejos ni d' otras p-
sonas. po si algūos recaudadores d' algūos lugares vinierē a negociar algūas cosas
ante los dī nro cōsejo delas cosas dela hermādad y a pagar q̄lequier quātias de m̄rs
a nros tesoreros y recetores dela dicha hermādad q̄ estos tales no puedā ser p̄sos ni en-
bargados ni executados: saluo por su propia dūda y no por deuda dī cōsejo ni d' otras
personas: mas q̄ seā seguros por venida y estada y tornada a sus calas como dicho es
Etrosi mādamos q̄ los nros jueces executores delas prouincias cō mucho cuydado
y diligēcia administrē y executē sus officios lo q̄ es a su cargo y visitē personalmēte los
lugares principales de sus prouincias: y fagā q̄ en todas las ciudades y villas y luga-
res dela dicha su prouincia ayā tales alcaldes de hermādad y quadrilleros q̄ seā sufici-
entes pa vsar d'los dichos officios: y aq̄cē y sollicitē los dichos jueces executores q̄ se fa-
ga y execute biē la justicia: y puedā penar y castigar cō otros dos alcaldes dela comar-
ca a los q̄ fallarē culpados y negligētes ē sus officios: y informē se d'los casos d' hermā-
dad q̄ en su prouincia son cometidos: y en q̄ māera son punidos y castigados: y si estā fe-
chos procellōs y dadas sentēcias sobre los tales delitos: y procurē y trabajē como aq̄-
llas executē y lo lleuē o embiē todo por la relació ala junta general: o alos del nro cōse-
jo delas cosas d'la hermādad: porq̄ alli se supla y emiēde lo q̄ ellos no podierō fazer ni
cōplir: y assi mismo los embiē por relació los lugares de realēgo y señorio de su puin-
cia q̄ se apartarē o subtraxerē de pagar la cōtribuciō d'la dicha hermādad: a parte al-
guna della. **E** mādamos alos dichos nros jueces executores q̄ en las jūtas puinciales
q̄ se ouierē d' fazer se ayā biē y fielmēte pcurādo sobre todo cō los allōs dela herman-
dad d' toda la dicha puincia q̄ cō mucha diligēcia se execute la justicia: y se guardē estas
nras leyes y se p̄figuā los malfechores por māera q̄ las tierras estē pacificas y los ca-
minos seguros. **E** faga se la relació otrosi ēla jūta general delos d̄litos graues acaesci-
dos en sus prouincias puesto q̄ no seā casos d' hermādad: porq̄ nos lo sepamos y lo mā-
demos castigar. **E** otrosi fagā y cūplā los dichos nros jueces executores todas las o-
tras cosas cōtenidas en estas nras leyes q̄ son a su cargo d' fazer y por nos les hā seydo
o fuerē mādadas: y trabajē y tēgā mucho cuydado como todos los marauedis d'la cō-
tribuciō d'la hermādad q̄ cabē a sus puincias se cobrē y recaudē y se pague a nros rece-
tores enteramēte y en tpo dūido: porq̄ nros capitanes y gēte de cauallo q̄ cōtinuamē-
te estā en nro seruicio sean biē pagados. **E** otrosi han de venir los dichos nros jueces
executores personalmēte a sus costas alas jūtas generales q̄ por nro mādado se fizie-
rē: porq̄ alli dē cuēta y razon cada vno delos negocios de su prouincia: assi delo q̄ toca
ala execuciō dela nuestra justicia como ala contribuciō d'la dicha hermādad por ma-
nera que en todo sea guardado nuestro seruicio.

Etrosi mādamos q̄ el nro executor general y nros alcaldes generales delas dichas
hermādades siruā y residā cōtinuamēte en la nra corte y dōde q̄er q̄ estuuieren los del
nro cōsejo delas cosas dela hermādad: saluo si algūas vezes por nro mādado: o delos
del nro cōsejo fuerē ēbiados a otras partes a cosas q̄ cumplan a nro seruicio: y mada-
mos q̄ los dichos executores y alcaldes generales tengā cargo de ser aposentadores y
puedan aposentar en qualesquier lugares de nros reynos a dōde se fizierē las juntas
generales y a donde estuuiere los del nro cōsejo delas cosas dela hermādad.

Etrosi mādamos q̄ qualesquier sentēcia o sentēcias q̄ son o fuerē dadas cōtra qua-
lesquier caualleros o otras personas poderosas que hasta aqui no se han executado
ni auido effecto por estar los cōdenados fuydos o en castillados: o por ser tan podero-

los de quien las partes nõ pueden alcançar cõplimiẽto de justicia q̃ aq̃stas tales senten-
cias sean executadas 7 cõplidas q̃nto alas ordenaciones d̃los daños 7 robos 7 int̃re-
ses delos damnificados faziendo se la execucion en q̃lesq̃er bienes muebles 7 rayzes 7
m̃rs de juro 7 de por vida q̃ delos tales cõdenados se fallaren en q̃lesq̃er ptes 7 juridi-
ciões: 7 no pudiẽdo se fallar los tales bienes que se fagã 7 puedã fazer las execuciones
en sus r̃etas 7 pechos 7 derechos 7 se ṽedan sus r̃etas 7 vassallos q̃ tuuierẽ en publica
almoneda segũ 7 por los terminos q̃ estas ñras leyes lo disponen 7 nos fazemos cier-
tos y sanos 7 de paz los tales bienes 7 vassallos 7 m̃rs de juro 7 de por vida aq̃en los
así cõprare: 7 mādamos alos ñros contadores mayores q̃ quiten de ñros libros los di-
chos m̃rs de juro 7 d̃ por vida alos tales si de primero los tenian 7 pongan 7 asienten
en ellos alas personas que los sacaren 7 cõprare 7 les fagan acudir cõ los dichos m̃rs
sin auer para ello otro nuestro mādado.

Etro si mādamos que los bueyes 7 mulas 7 bestias de arar 7 los labradores q̃ cõ-
ellas trabajarẽ tãto q̃ labrarẽ o se ocuparẽ elas labores de pã 7 vino q̃ gozẽ 7 puedã
gozar de toda seguridad 7 no se faga ni pueda fazer ãlos dichos labradores ni bestias
p̃redas nin represarias nin execuciones algũas por ningũa nin algũas deudas: d̃ q̃les-
q̃er calidades q̃ seã avn q̃ muy p̃uilegiadas sean 7 q̃lq̃er merino o jurado o executor: o
otra q̃lq̃er p̃sona q̃ lo cõtrario fiziere sea p̃uido 7 castigado por ñros alcaldes d̃la her-
mādada salvo si la tal execuciõ se fiziere por m̃rs a nos devidos d̃las ñras rentas o dela
cõtribuciõ d̃la dicha hermādada o ãlos otros casos de derecho p̃metidos.

Etro si por q̃nto nos auemos tenido 7 tenemos ocupados los capitanes 7 gentes q̃
las dichas ñras hermādades pagã así en la guerra q̃ fazemos 7 mandamos fazer al
rey 7 moros de granada enemigos de ñra s̃ctã fe catholica como ã otras cosas cõplide-
ras a ñro seruicio: por manera q̃ los dichos capitanes 7 g̃etes no andan ni pueden an-
dar cõtinuamẽte por las puincias 7 tierras destos ñros reynos en prosecucion delos
malfechores nin pa fauorecer la execuciõ d̃la ñra justicia: porẽde porq̃ a esta causa no
se atreua ningunos a d̃linqr nin tẽgã ocasiõ los cõsejos de dexar de proseguir los mal-
hechores q̃remos 7 mādamos q̃ en cada vna delas dichas puincias finq̃ y q̃de 7 aya
de fincar 7 q̃dar la q̃rentena pte delo q̃ pagã 7 cõtribuyã en la dicha hermādada q̃ pue-
de todo mōtar fasta ochociẽtas mill m̃rs poco mas o menos pa q̃ de aq̃llos seã busca-
dos 7 p̃seguidos los malfechores q̃ en la dicha puincia ocurrieren 7 seã premiados 7
pagados los que los fallarẽ 7 p̃redierẽ 7 mādamos q̃ las dichas ochociẽtas mill m̃rs
se gasten 7 destribuyan en la forma siguiente.

Mandamos q̃ delas dichas ochociẽtas mill m̃rs se d̃e 7 paguẽ ã cada vn año dos
mill m̃rs a dos alcaldes de cada ciudad o villa que fuere cabeza de puincia a cada vn
alcalde mill m̃rs sin los otros salarios q̃ ãlas dichas ciudades o villas q̃ son cabeza de
puincias se acostũbrã dar alos alcaldes dela hermādada: 7 mādamos otro si q̃ q̃lesq̃er
que p̃redierẽ o fizierẽ p̃red̃er y entregar ala justicia dela hermādada q̃lq̃er malfechor
q̃ ouiere cometido caso de hermādada q̃ ayã 7 lleuẽ para si tres mill m̃rs de salario: 7 si
enel tal malfechor fuere executada pena de muerte de saeta que los aya. pero si le dierẽ
pena de acotes o le cortaren el pie o le dierẽ otra pena corporal menor que muerte q̃ a
yã 7 lleuen dos mill m̃rs: 7 si le dierẽ pena de destierro o lo cõdenaren con q̃tro tanto o
en otras penas algunas por razõ del caso dela hermādada por el cometido maguer no
reciba pena corporal q̃l q̃ así lo prendiere o fiziere prender q̃ aya y lleue pa si mill m̃rs
7 mādamos que seã pagados alos tales demas delo suso dicho todos los m̃rs que ga-
staren en prender y traer preso al malfechor: otro si mādamos que sean pagados ãlos
dichos marañedis los Quadrilleros que segun estas dichas nuestras Leyes fueren
en prosecucion de qualesquier Malhechores: pero entienda se que si el malhechor

Que las sen-
tencias dadas
cõtra p̃sonas
poderosas se
an executa-
das q̃nto alas
cõdenaciões
delos daños
7 robos.

Queno se p̃u-
eda fazer p̃re-
das ni repre-
sarias ã bestias
de arar ni
ãlos labrado-
res q̃ cõellas
trabajarẽ m̃te
trabazaren.

Que aya d̃ q̃
dar ã cada lu-
gar la q̃rentena
pte delos
m̃rs d̃la cõtri-
buciõ dela
hermandad
para p̃secuci-
on ãlos mal-
fechores.

Que ãla q̃rẽ-
tena pte q̃ así
q̃dare se pa-
guẽlo en esta
ley cõtenido
7 vea se ãtera
m̃te toda es-
ta ley.

q̄ fuere justiciado o cōtra quiē fuere el apellido touiere bienes q̄ de aquello seapagado
 el q̄ lo prēdiere o fiziere prēder 7 los q̄drilleros 7 las otras p̄sonas q̄ fuerō en seguimi-
 ento d̄l tal: y t̄biē se paguē d̄los d̄ichos bienes del malfechor: todas las otras costas 7
 gastos q̄ contra el justamente se fizieren y se pague la gente de pie 7 de cauallo q̄ a boz
 d̄ hermandad fuerē llamados pa le prēder 7 cercar: 7 si algūos gastos fuerē ya fechos
 en prosecuciō del tal malfechor: d̄los d̄ichos m̄rs q̄ estan ya señalados pa p̄seguir los
 malfechores q̄ se paguē y se tornen delos bienes d̄l tal malfechor. **E** mandamos q̄ los
 m̄rs q̄ cupierē en cada vna d̄las d̄ichas puīncias d̄las d̄ichas ochociētas mill m̄rs es-
 ten en poder d̄ n̄ro thesorero 7 receptor de cada puīncia al q̄l mādamos q̄ nōbre otras
 dos p̄sonas buenas q̄ esten en diuersas ptes d̄la puīncia y tenga cada vno d̄llos el ter-
 cio d̄los d̄ichos m̄rs y q̄ estos tēgan d̄ mano d̄l dicho thesorero y a el den cuēta por ma-
 nera que todos los d̄ichos m̄rs estē ētres ptes: es a saber ēla cabeza d̄la puīcia y en o-
 tros dos lugares d̄lla aptados vno d̄ otro. alos q̄les d̄ichos thesoreros y receptores y
 tenedores d̄los d̄ichos m̄rs: mādamos que dē y paguē luego sin dilaciō algūa todos
 los m̄rs que fuerē menester 7 fuerē deuídos alos q̄ prēdiere o fiziere prēder los d̄ichos
 malfechores segū que d̄ suso se cōtiene 7 pa pagar los d̄ichos q̄drilleros mostrādo pa
 ello al dicho n̄ro thesorero carta o cedula firmada d̄ n̄ro juez essecutor d̄la d̄icha puī-
 cia y d̄ vn regidor d̄la d̄icha ciudad o villa q̄ fuere cabeza d̄la d̄icha puīcia q̄ por el re-
 gimiēto pa esto fuere llamado 7 nōbrado 7 firmada d̄los d̄l n̄ro cōsejo d̄las cosas dela
 hermadad: 7 mādamos que gozē d̄l dicho p̄mio y salario todos los que prēdiere o fi-
 ziere prender los d̄ichos malfechores maguer seā alcaldes de hermadad o q̄drilleros
 o otras q̄lesq̄r p̄sonas. **E** mādamos otro si que si los m̄rs q̄ d̄l dicho reptimiēto cupie-
 rē a vna puīcia pa lo que dicho es fuerē gastados: 7 d̄spēdidos q̄ los d̄l n̄ro cōsejo d̄las
 cosas d̄la hermadad mādē al thesorero d̄la otra puīcia dōde ouiere q̄lesq̄r m̄rs del
 dicho reptimiēto q̄ los de y entregue para gastar en prosecucion delos malfechores
 avn q̄ ayā cometido delicto en otra puīncia y el thesorero q̄ no obedeciere y cōpliere
 todo lo suso dicho q̄ caya en pena d̄ diez mill m̄rs: 7 mādamos alos d̄ichos thesoreros
 que lleuē las cuētas 7 recaudo d̄lo q̄ así ouierē gastado d̄los d̄ichos m̄rs de cada vna d̄
 las d̄ichas jūtas generales por que allí se vea la cuēta 7 se auerigue la verdad d̄lo que
 queda en cada vno dellos d̄l año pasado y se les faga cargo d̄llo 7 d̄lo que assi sobra
 re se faga lo que a nuestro seruicio cumpla como delos otros marauedīs d̄la contribu-
 ciō dela d̄icha hermandad.

Que se bagā
 los p̄cessos d̄
 la hermadad
 como se bagē
 los d̄la causa
 dela justicia.

Los q̄ tienē
 el cargo d̄l cō-
 sejo d̄las her-
 mandades.

E otro si por quāto por estas n̄ras leyes y ordenāças no esta dispuesto ni declarado
 cōplidamēte como se han de fazer todos los autos 7 processos q̄ sobre los d̄ichos deli-
 tos y casos de hermandad puedā acaescer y ocurrir en primera y en segunda instancia
 ni estan determinados los plazos y terminos que los litigātes hā de auer nin los dere-
 chos 7 salarios que hā de lleuar los executores y escriuanos delos d̄l n̄ro cōsejo delas
 cosas dela hermadad por las cartas 7 puīsiones que libraren 7 por los otros autos 7
 escrituras que āte ellos passare por ēde mādamos q̄ todo lo cōtenido y d̄clarado existe
 q̄derno d̄stas d̄ichas n̄ras leyes sea guardado y executado cōplidamēte en todo 7 por
 todo po ēlas otras cosas ē q̄ aq̄ no fuere especialmēte pueydo mādamos q̄ se guarde
 y tēga la forma q̄ se guarda y tiene en el cōsejo d̄la justicia así cerca d̄l conocimiēto y d̄ci-
 sion delas causas y d̄rechos como ē todas las otras cosas no seyēdo cōtrario ni diuer-
 so alo cōtenido ēlas n̄ras leyes 7 mādamos q̄ si otras dudas ocurrierē q̄ no se puedā
 biē determinar por estas n̄ras ordenāças ni por el estylo d̄l n̄ro cōsejo q̄ estōces sea re-
 corrido anos por q̄ mādaremos 7 declararemos ē ello lo que fuere n̄ro seruicio.

E otro si mandamos y q̄remos q̄ tengan el cargo del n̄ro cōsejo d̄las cosas d̄la her-
 madad agora 7 d̄ aq̄ adelante ē q̄nto n̄ra volūtad fuere el reuerēdo in x̄po padre dō al

fonso de burgos obispo de palencia nro capellā mayor: nro pñdēte dlas dīchas nras
hermādades: el puīfor de villa frāca nro sacristā mayor: Alfonso de qñtanilla y el
licēciado gōgalo sánchez de yliescas todos del nro cōsejo los qles librē y den y mādē
dar nras cartas y puīfiones cō nro titulo segū al estīlo acostūbrado en el nro cōsejo y
en la nra audiēcia y mādamos q las dīchas nras cartas así libradas seā obedecidas y
cōplidas ē estos nros reynos y señorios maguer q no vayā selladas cō nro sello. Otro
si mādamos q residā cō los del nro cōsejo delas cosas dela hermādad otros dos letra
dos pa entēder en la execuciō dela justīcia y dar forma como se fagā los pcessos q an
te ellos se tratā y pa fazer las relaciones dellos y pa entender en las cosas finales y pa
las otras cosas cōplīderas a nro seruicio y pa q los dichos letrados se repartā pa estar
y residir cō los del nro cōsejo que algūas vezes estan repartidos dellos allende delos
puertos y los otros aquēde delos otros puertos.

Otro si porq la expiēcia ha dmostrado ser cosa cōplīdera a nro seruicio y ala execu
ciō d nra justīcia q aya veedores q vīsītē las puīcias por todo el año y q veā como se
administra y se executa la nra justīcia ē los casos dla hermādad y veā otro si ē q mane
ra se gastā los dichos mrs q son drados pa psecuciōes dlos malfechores y como estā
pueydos los pueblos d alcaldes de hermādad y d qñdilleros pa q traygā en cada vn
año ala jūta geñral el numero dlos malfechores q fuerō justīciados pūidos y castīga
dos por auer cometido casos de hermādad dende vna jūta general fasta otra: porēde
cōtinuādo esto mādamos q de aq adelāte ayā y seā nōbradas qtro psonas q tengā el
dicho cargo de veedores y vīsītē todas las dīchas puīcias: y los dos dlos dichos ve
edores tēgā el dicho cargo ē las puīcias q son allēde dlos puertos y los otros dos en
las puīcias q son aquēde dlos puertos: a los qles mādamos q sean dadas nras car
tas de poder y facultad para vsar delos dichos ofīcios.

Otro si mādamos q no cōtribuyā ni paguē en los gastos y cōtribuciones delas dī
chas nras hermandades: las yglefias ni monesterios ni los religiosos ni las personas
ecclesiasticas q fuerō constituydas en orden sacra ni clērigos ni beneficiados algunos
Ni paguē otro si en la dīcha cōtribuciō los hōbres y mugeres fijos dalgo ciertos co
noscidos: po mādamos q ayā de cōtribuyr en las dīchas hermandades todos los pe
cheros de nros reynos los q acostūbran pagar pedidos y monedas o pedidos solos o
monedas solas: otro si paguē y cōtribuyā todos los monederos y ballesteros y mon
teros q fasta aq son y fuerō criados y todos los q sacarō preuilegios de fidalgos desq
comēgo a reynar el señor rey dō Enriq nro hermano q santa glīa aya saluo los q del
los mātiēnen cauallo y armas y guardā la ley de madrigal por nos fecha q fabla en
este caso o si ouierē y tienen nras cartas y preuilegios rodados y cōfirmaciones dellos
q por nro mādado se dierō en el monesterio de sant bartolome de valladolid q seā de a
qillos q deuen valer segū la declaraciō fecha por los del dicho nro cōsejo. mandamos
otro si q contribuyan todos los escusados y panaguados de todas las yglefias y mo
nesterios y otras qlesquier personas ecclesiasticas o seglares pagando y cōtribuyēdo
llanamente entrecient vezinos diez y ocho mill mrs pa vn hōbre de cauallo segū que
fasta aq sea fecho: pero queremos y mādamos q por esta dīcha cōtribucion y seruicio
q fasta aq nos han fecho y fizierē no pierdā sus preuilegios y franquezas y libertades
ni se les cause daño ni perjuyzio algūo en ellas mas en todo su derecho se les guarde y
sea reseruado: y por la presente selo reseruamos pa que agora y de aq adelāte en quā
to alas otras cosas gozen y puedan gozar delos dichos preuilegios y franquezas y
prerrogatiuas.

Otro si mādamos y qremos y pmitimos q los dichos concejos y cada vno dellos
paguē y puedā pagar la cōtribuciō dla dīcha hermandad faziēdo reptīmiēto ētre si y
sacādo lo dlos ppios y rētas dlos tales cōcejos y iponiēdo ētre si algūas fīsas q bastē

Que las car
tas y puīfōes
q estos dierē
valgā y seā o
bebecidas y
cōplidas ma
guer no vayā
selladas dī se
llo dīp alteza

Que aya ve
edores q vīsī
tē las puīcias

Que estos
veedores tra
ygā ala junta
general el nu
mero de los
malfechores
q fueron justī
ciados en las
prouincias.

Que no pa
guē la contri
bucion delas
hermandades
los ensta ley
cōtenidos.

Que cōtribu
yan los escu
sados y paīa
guados y to
das las perso
nas ecclesiasti
cas y seglares

Que reptan
los cōcejos ē
trefi los mrs
dela cōtribu
cion.

para pagar lo q̄ es a su cargo pa lo q̄l todo les damos licēcia ⁊ facultad : ⁊ mādamos q̄ las p̄sonas eclesiasticas ni los hombres fijos dalgo ni otros algunos q̄ no ouierē de pagar en la dicha cōtribuciō no puedā ipedir ni embargar alos dichos cōcejos q̄ he-
chē ni lācē las dichas sifas ē tāto q̄ aq̄llas no se echē ē p̄iuzio dlos dichos clérigos ⁊ si
dalgos ⁊ esentos ⁊ forasteros ⁊ sin q̄ ellos cōtribuyā en ellas. ⁊ q̄lq̄er q̄ lo cōtrario fizie
re o diere en ello ēbargo o impedimieto algūo q̄ sea auído por ageno ⁊ estraño dlas di-
chas hermādades ⁊ q̄ a el ni alos suyos no se faga cōplimiēto d̄ justicia por via de her-
mādad maguer q̄ cōtra ellos se cometa algū delicto q̄ sea caso de hermādad.

Que se recan-
de la cōtribu-
ciō dela her-
mādad paci-
ficamēte ⁊ sin
ningun escan-
dalo.

Que las ciu-
dades ⁊ villas
⁊ lugares frā-
cos paguē el
numero dlas
lanças.

Nota pael q̄
impidela cō-
tribuciō dela
hermādad ⁊
faze escādalo

Que ningun
concejo no re-
pta mas ma-
rauedis so co-
lor d̄ cōtribu-
ciō so la pena
aqui contení-
da en esta ley

Que no sean
osados d̄ me-
ter la mano a
los m̄rs dela
contribucion

Que se ebiē
pesquisidores
pa q̄tar los a-
granios dlos
concejos q̄ re-
llosos ⁊ agra-
uiados.

¶ Otrōsi mādamos que en todas las ciudades ⁊ villas ⁊ lugares donde se ouiere de
coger ⁊ recaudar la cōtribuciō dela dicha hermādad por via de padrones ⁊ de repar-
timiento q̄ aquello se faga pacificamēte ⁊ sin escandalo: ⁊ segū q̄ los tales pueblos ha-
sta aqui han costumbrado de fazer.

¶ Otrōsi por quanto las ciudades ⁊ villas ⁊ lugares francos destos n̄ros reynos sin
p̄iuzio d̄ sus esenciones ⁊ libertades nos h̄a seruido ⁊ siruē cada vno dellos cō cierto
numero de lācas para la dicha hermādad: porēde mandamos q̄ los cōcejos justicias
regidores delos tales lugares frācos proueā de tal manera ⁊ busqn tales remedios co-
mo buenamēte se cūplā ⁊ paguē los m̄rs delas dichas lanças q̄ tienē asentadas ⁊ q̄ se
recaudē los dichos m̄rs sin escādalos ⁊ sin alboroto algūo dlos dichos pueblos ⁊ mā-
damos q̄ siendo los dichos cōcejos o la mayor pte dlos cōcordes en q̄ forma ⁊ como
se ha de fazer la paga delas dichas lācas que p̄sona ni p̄sonas algunas no mueuan ni
procure bollicio ni escādalo algūo en los tales lugares ni fagan ni les mueuan cismas
ni dessenciones en ellos para impedir ni embargar q̄ no se paguen las dichas lācas ni
quiten ni fagan q̄ sean q̄tadas las sifas o las otras cosas q̄ estan puestas ⁊ repartidas
pa se pagar los m̄rs dela dicha cōtribuciō so pena q̄l que tal cisma o escādalo ⁊ albo-
roto hiziere ⁊ procurar para impedir lo susodicho pierda por este mismo fecho todos
sus bienes pa los gastos dela dicha hermādad ⁊ sea preso ⁊ traydo a n̄ra corte por q̄ a
llí sea punido segū la grauedad de su culpa.

¶ Otrōsi mādamos q̄ ningun cōcejo ni vniuersidad no reparta ni pueda repartir en
tresi por via de cōtribuciō ni de sifa ni en otra manera so color de pagar hermandad
mas m̄rs delos q̄ ouierē menester pa la cōtribuciō ⁊ gastos dela dicha hermandad de
aq̄llaño ⁊ no mezclē ni juntē ni repartā cōellos otros pechos ni otras contribuciones
avn q̄ las ayā menester pa pagar otras deudas ⁊ cargos q̄ touierē mas q̄ todos los o-
tros sus pechos se reptā por si ⁊ sobre si apartadamēte: ⁊ mādamos otrōsi q̄ ningū cō-
cejo ni p̄sonas singulares no sean osadas de meter la mano ni allegar a m̄rs algunos
q̄ sean delas sifas ⁊ repartimietos dla dicha hermādad so color delos tomar p̄tados
pa algūas necessidades ni en otra manera so pena q̄ los que fizierē el cōtrario dlo cō-
tenido en esta ley q̄ paguen los m̄rs que contribuye el tal cōcejo con el doblo para las
costas dela dicha hermandad.

¶ Otrōsi por q̄nto algūos cōcejos se vienē q̄rellādo ⁊ diziedo q̄ son agrauiados dlos
padrones q̄ dierō ⁊ q̄ pagā mas dlo q̄ les cabe segū el numero delos vezinos q̄ tienen.
mādamos q̄ la jūta general o los del n̄ro cōsejo dlas cosas dela hermādad p̄ueā alos
tales cōcejos de vn p̄sq̄sido: a su costa q̄ sea p̄sona fiel ⁊ si p̄sciere por la p̄sq̄sa q̄ fizí-
ere q̄l tal cōcejo estaua agrauiado segū la disposiciō destas n̄ras leyes mādamos que
sea aliuinado ⁊ desencabecado despues q̄ dello nos fuere fecha relació por manera q̄ cō-
tribuyā segū el numero verdadero dlos vezinos q̄ ouiere ⁊ tābien mādamos q̄ i e p̄ue-
dā ēbiar p̄sq̄sidores pa saber la verdad de algunos lugares q̄ fizierē fraudes ⁊ collu-
siones en sus encabecamietos ⁊ despues se h̄a acrecētado por manera q̄ pagā mucho
menos delo q̄ les cabe: ⁊ mādamos q̄ sabida la verdad se les carguē ⁊ ayā de pagar
todo lo que segū n̄ras leyes deuierē ⁊ les cupiere.

Etrosi por q̄nto algũas ciudades e villas e lugares e tierras de algũos caualleros e n̄ros reynos no h̄a q̄rido ni q̄erẽ pagar lo q̄ les cabe d̄la cōtribuciō d̄la dicha hermandad e porque cerca d̄llo nos entēdemos proueer e m̄adar q̄ sea pueydo en cierta forma como a n̄ro seruicio cūpla po entre t̄to m̄adamos q̄ despues q̄ fuere publicado e m̄adado p̄gonar en n̄ra j̄nta gēnral e tierras de realēgo o abadēgo o de señorio no q̄ fierẽ cōtribuyr ni pagar lo q̄ les cabe e son rebeldes a n̄ros m̄adamientos e alo contenido en estas n̄ras leyes q̄ dēde en adel̄te todas las n̄ras gētes d̄las dichas puñcias no tratē ni comuniquē con ellos en cosa alguna que sea su prouecho e vñlidad: ni les paguē las d̄udas q̄ les d̄uiere ni labrē sus heredades ni les guardē sus ganados ni cōpren sus mercadurias ni vayā a sus ferias ni mercados ni les derē venir a negociar ni a cōtratar alas tieras e lugares d̄la dicha n̄ra hermandad. e m̄adamos q̄ seā ajenos e carezcā d̄los beneficios d̄la dicha hermandad e por los j̄uezes della no les sea fecho cōplim̄eto de j̄sticia avn que cōtra los tales rebeldes sea cometido qualq̄er caso de hermandad: e q̄lquier q̄ lo cōtrario fiziere por la p̄mera vez incurra en pena de treynta mil m̄rs: e la segūda vez pierda todos sus bienes pa los gastos dela dicha hermandad de la prouincia do esto acaesciere.

Etrosi m̄adamos q̄ el reuerēdo in x̄po padre dō Alonso de burgos obispo d̄ palencia: e dō Juā de ortega puiso: de villafraça n̄ro sacristā mayor: e Alōso de q̄ntanilla n̄ro contador mayor de cuētas d̄las dichas hermandades o los dos dellos cō tanto q̄l vno d̄llos sea el dicho alfonso de q̄ntanilla agora e de aq̄ adel̄te en t̄to q̄ n̄ra voluntad fuere entiēda e puedā entēder ēlas cosas dela faziēda d̄las n̄ras hermandades e puedā disponer a cerca dellos como buenos e tales seruidores lo q̄ les peciere e entēdierẽ q̄ cūple a n̄ro seruicio e biē de n̄ros reynos por manera q̄ todo lo q̄ librarē e despacharē en la faziēda e sueldo e gēte d̄la dicha n̄ra hermandad se asietē e escriua en los n̄ros libros q̄ los dichos puiso: e alfonso d̄ q̄ntanilla tienē como fasta agora lo han fecho e vsando e guardādo la forma e asietō q̄ sobre ello m̄adamos guardar en la dicha ciudad de taragona e otro q̄lq̄er asietō que por nos se m̄adare dar de aq̄ adel̄te e m̄adamos a los dichos puiso: e alfonso de q̄ntanilla q̄ estē e residā en el cōsejo d̄los casos d̄la hermandad e ēlas juntas gēnrales q̄ por n̄ro m̄adado se fizierẽ segū q̄ fasta aquí lo h̄a fecho por q̄ en ello e dello auemos seydo e somos mucho seruidos.

Etrosi m̄adamos q̄ los n̄ros j̄uezes effecutores e sus lugares teniētes lleuen e puedan llevar de sus derechos q̄ndo fizierẽ execuciō a pedim̄eto del tesorero dela prouincia q̄renta m̄rs de cada millar delos m̄rs q̄ deuiere el concejo fasta en quantia de cinco mill m̄rs avn q̄ la deuda e execuciō sea de mayor quantia de guisa q̄ no puedan sobir todos sus derechos mas de dozientos m̄rs con t̄to que el tesorero sea pagado ātes q̄l juez executor lleue sus derechos. e m̄adamos que los escriuanos d̄las puñcias vayā especialmente a fazer las dichas execuciones requiriēdo se lo el juez executor: e dando les el m̄atēnim̄eto q̄ ouierē menester: po q̄ ellos ni otros escriuanos algũos no puedā llevar derechos algunos d̄las dichas execuciones po q̄ por q̄ algunos concejos son rebeldes e alas vezes resisten las prendas e no derā fazer execuciō por ende mandamos q̄ en el tal caso cōstando esto auer passado así al juez executor pueda llevar los h̄obres de cauallo e d̄ pie que fueren menester para executar en los tales lugares rebeldes e de llos se cobren los derechos d̄la execucion e mas las costas dela tal gēte segū que pareciere a los tales j̄uezes executores con dos alcaldes dela hermandad de dos lugares d̄ la comarca e si los concejos fueren rebeldes no queriendo pagar al tesorero la dicha cōtribucion a los plazos acostumbraados que paguen cient m̄rauedis de cada millar

En q̄ manera se han de auer cō las villas e lugares de señorio q̄ no pagarē la cōtribuciō.

Que los n̄ros brados para las cosas d̄la hermandad puedā librar e d̄terminar lo a ella perteneciente.

Que el juez effecutor no pueda llevar de sus derechos d̄las execuciones mas de q̄rēta m̄rs al millar fasta cinco mill m̄rs: e de q̄ntia mayor q̄ sea no puedā sobir sus derechos mas de dozientos m̄rauedis lo q̄l mas claro lo relata la ley presente q̄ d̄l lo habla.

Como hã de
ser vendidos
en almôeda
publica e por
q̃ terminos:
los bienes ra
yces e mue
bles.

Que e cada
vn año se ha
ga junta ge
neral e q̃ ven
gan a ella to
dos los pcur
adores del
reyno: lo las
penas en esta
ley cõtenidas

Que los jue
zes executo
res hagã jun
tas prouinci
ales cada v
no en su prou
incia.

Que se fauo
rezca mucho
la justicia de
la hermandad
e los officia
les e q̃drille
ros della seã
fauorecidos

Que se juz
guen e deter
minẽ todos
los negocios
e pleytos de
la hermandad
por estas le
yes e no por
otras algũas
so las penas
q̃ en esta ley se
contienen.

por pena de su rebeldia e que la mitad dela dicha pena sea pa el thesorero e la otra mi
tad pa las costas e gastos dela dicha hermandad. E mandamos q̃ los bienes q̃ ouier
ren de ser vëdidos allí delos dichos cõcejos como de otras q̃lesquier personas por ra
zon dela dicha cõtribuciõ o por otra cosa algũa tocãte ala dicha hermandad o ala jurif
diciõ o juezes della q̃ se vendã publicamẽte trayendo se los bienes rayces en almone
da publica nueue dias: e dãdo les tres pregones e los bienes muebles por tres dias e
dando les tres pregones en q̃lquier parte delos dichos dias sin auer de ser guardada
ni interuenir otra forma ni orden alguna de derecho.

¶ E trofi por q̃ cūple assi a nro seruicio e ala buena administracion e execucion dela
nra justicia delas dichas hermandades. E ordenamos e mandamos q̃ en cada vn año
sea fecha junta general en el lugar e tiempo que por nos fuere mandado declarado e q̃
vengan ala dicha junta general los procuradores e mēfajeros de todas las ciudades
e villas e lugares principales destos nuestros reynos. E trofi vëgã los procuradores
delas tierras delos grandes perlados e caualleros dlos dichos nuestros reynos so pe
na que por el mismo fecho la ciudad o villa o lugar principal: o las tierras delos gran
des q̃ no embiaren sus procuradores e mēfajeros alas dichas jũtas generales: o q̃l
quier dellas que cayã e incurra en pena de veynte mill maravedis para los gastos e
costas dela dicha hermandad e demas que todo lo que se fiziere e otorgare en su absen
cia delos que no vinierẽ valga e los obligue assi como si ouieren venido ala dicha jun
ta general e otorgado lo que los otros.

¶ E trofi mādamos q̃ los nros juezes executores despues dela nuestra junta general
ayan de fazer e fagan juntas principales cada vno en su prouincia segun lo tienen de
costumbre a donde sean llamados e concurren procuradores e mēfajeros dela cabe
ga dela prouincia e delas villas e lugares de toda ella e allí se les notifiq̃ue las cosas
que en la junta general fueron hechas e mādadas cõplir e las leyes e ordenanças por
nos publicadas e assi se faga complimiento de justicia e se fauorezcan los alcaldes e
quadrilleros de todos los lugares dela dicha prouincia para que puedan executar la
justicia libremente en los malfechores e q̃lq̃er delos dichos cõcejos que no embiare su
procurador o mēfajero ala dicha junta principal seyendo notificado p̃mero que in
curran en pena de quatro mill maravedis para la persecucion delos malfechores dela
dicha prouincia. ¶ Por q̃ vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades las
dichas leyes e ordenanças que de suso en este quaderno son cõtenidas e las guardedes
e cumplades e fagades guardar e cūplir e juzguedes e determinedes por ellas e non
por otras algunas todos los dichos pleytos e debates q̃ ocurrierẽ e succidieren q̃ sean
casos de hermandad e las otras cosas dellas dependiẽtes tãto q̃nto nra merced e vo
luntad fuere: e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna ma
nera so pena de priuaciõ dlos officios e de confiscacion delos bienes delos q̃ lo contra
rio fizieren pa la nra camara e fisco e demas mādamos al hõbre que vos esta nra car
ta mostrare q̃ vos emplaze q̃ parezcade ante nos en la nra corte do quier que nos sea
mos del dia q̃ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena
sola q̃l mādamos a q̃lquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado q̃ de ende al
q̃ vos la mostrare testimonio signado cõ su signo por q̃ nos sepamos en como se cum
plenro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Lourdoua a siete dias del mes de
julio año del nascimieto de nro seño: Jesu xpo de mil e q̃trociẽtos e ochenta e seys a
ños. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de santander secretario del rey e dela reyna
nuestros señores la fiz escreuir por su mandado. Rodericus doctor.

Finis.

Deo gratias.

